



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF: Verbal Declarativo

RADICACIÓN No. 20001-31-03-001-2013-00429-01

DEMANDANTE: Joaquín David Guillen Romero y Otros

DEMANDADO: Electrificadora Del Caribe "ELECTRICARIBE" SA

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

Valledupar, Septiembre Ocho (08) de Dos Mil Veinte (2020)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso Verbal Declarativo seguido por JOAQUÍN DAVID GUILLEN ROMERO -quien actúa en nombre propio y en representación de la empresa TELE TAXI, JOAQUÍN DAVID GUILLEN GÓMEZ, SARIBELL GUILLEN GÓMEZ, MARINELLA GUILLEN GÓMEZ Y GABRIEL ENRIQUE GUILLEN GÓMEZ, en contra de la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA "ELECTRICARIBE SA", con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia de seis (06) de Mayo de Dos Mil Quince (2015) emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

ANTECEDENTES

Joaquín David Guillen Romero, en nombre propio y en representación de la empresa Tele Taxi, Joaquín David Guillen Gómez, Saribell Guillen Gómez, Marinella Guillen Gómez y Gabriel Enrique Guillen Gómez, presentaron demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual contra Empresa Electrificadora del Caribe SA

“ELECTRICARIBE SA”, para que se declare la responsabilidad Civil Contractual de esta última con ocasión del incumplimiento del contrato de condiciones uniformes con respecto del inmueble ubicado en la calle 7C No. 20-15 barrio los músicos de esta ciudad distinguido bajo el NIC. 18704 del cual es usuaria la empresa TELE TAXI VALLEDUPAR y el grupo familiar del demandante Joaquín Guillen Romero; en consecuencia solicitan que la demandada sea condenada a pagarles los perjuicios materiales de lucro cesante por valor de TRES MIL CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$3.053.269.179), por daño emergente la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), por perjuicios morales la suma de 100 SMLMV a cada uno de los demandantes, y por perjuicios a la vida en relación la suma de la suma de 100 SMLMV a cada uno de los demandantes, más las costas, incluidas las agencias en derecho.

HECHOS

En síntesis, expone el demandante Joaquín Guillen Romero, que la sociedad Tele Taxi S en C de la que es socio gestor, tiene como objeto la prestación del servicio público de transporte municipal urbano, que esa empresa operaba desde el inmueble donde también se encuentra domiciliado su núcleo familiar y que se ubica en la calle 7C No. 20-15 barrio los músicos de esta ciudad distinguido por la empresa demandada con el NIC. 18704.

Que el 27 de noviembre de 2002, la empresa Electricaribe SA, de forma unilateral decidió dar por terminado el contrato de condiciones uniformes, cortar el servicio de energía eléctrica y con ello retirar las acometidas del fluido eléctrico del mencionado inmueble del cual es usuaria la empresa TELE TAXI VALLEDUPAR y el núcleo familiar del demandante Guillen Romero.

Refiere que la decisión de la empresa de servicios públicos estuvo sustentada en la falta de pago de quince (15) facturas; la cual si bien es cierto existían, no era menos cierto que entre las partes se había suscrito un acuerdo de pago por la suma de \$10.746.990 correspondiente a las mencionadas facturas, el cual afirma venía cumpliendo periódicamente tal como fue pactado en el referido acuerdo, de ahí que no se hallara justificada la terminación unilateral del referido contrato por la empresa de servicios publico demandada –Eléctricaribe SA-.

Que a pesar de las reiteradas solicitudes presentadas ante la empresa demandada, en aras de que se restableciera el servicio de energía eléctrica en el inmueble ubicado en la calle 7C No. 20-15 barrio los músicos de esta ciudad, distinguido bajo el NIC. 18704, - febrero de 2003, octubre de 2008 y marzo de 2009- esto no fue posible, situación que afectó económica y moralmente a la empresa Tele Taxi, a su representante y demás miembros de su grupo familiar, principalmente porque el servicio de energía eléctrica es un servicio público domiciliario esencial.

Concluye manifestando que, debido a la falta de energía eléctrica, se hizo imposible el funcionamiento de la empresa Tele Taxi, que requiere de radiocomunicación entre los conductores afiliados y radioperadores, motivo por el cual el demandante Joaquín Guillen Romero se vio en la necesidad de arrendar una planta eléctrica, lo que le ocasionó un detrimento patrimonial.

ACTUACION PROCESAL

Por reglas de reparto, el conocimiento de esta demanda correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, el que mediante auto del 5 de Noviembre de 2013, la admitió en los términos solicitados por la parte demandante.

Notificada la demandada en debida forma, a través de su representante legal, procedió a contestarla de manera oportuna, exponiendo que prestó el servicio de energía sobre el inmueble ubicado en la calle 7C No. 20-15 identificado con el Nit 5329232, sobre el cual se practicó una revisión técnica que arrojó diferentes anomalías que indicaban manipulación en el medidor y que dio lugar a la imposición de una sanción pecuniaria.

Sin embargo, afirma la empresa demandada, que la terminación unilateral del contrato de condiciones uniformes obedeció a causas distintas a la mencionada sanción, puesto el demandante adeudaba la suma de \$16.849.336 correspondiente a quince (15) periodos sin cancelar, los cuales a pesar de las alternativas de pago brindadas por la empresa de servicios públicos, no fue posible obtener su pago dado el incumplimiento del señor Guillen Romero respecto al acuerdo de pago suscrito entre las partes, razón por la cual aduce se vio en la necesidad de dar por terminado el aludido contrato.

En su defensa propuso las excepciones de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA, en el entendido que el demandante presentó su solicitud de reclamación de indemnización de perjuicios después de 10 años, cuando ya se encontraba prescrito su derecho a obtenerla, así mismo propuso la EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO bajo la premisa de que es inviable pretender alegar incumplimiento del contrato de condiciones uniformes por parte de Electricaribe SA, cuando el demandante Guillen Romero nunca se allanó a cumplir sus obligaciones de cancelar las facturas del servicio de energía y las cuotas pactadas en los convenios de pago; por último objeta el juramento estimatorio y la cuantía del proceso efectuada por el extremo demandante, atendiendo que no se arrimó al expediente soporte probatorio con el cual se acreditara siquiera sumariamente la estimación del lucro cesante, del daño emergente y los perjuicios morales, razón por la cual solicita se desestimen las pretensiones invocadas en la presente demanda.

A través de auto de 6 de febrero de 2015 el juez de conocimiento fijó el 23 de abril de 2015, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 432 del CPC, sin embargo, la misma fue suspendida y reanudada hasta el 6 de mayo de 2015, fecha en la que el despacho dispuso proferir la respectiva sentencia.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A través de la sentencia cuestionada, el Juez declaró probadas las excepciones denominadas FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA, PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA y la EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO propuestas por la empresa demandada ELECTRICARIBE SA, tras considerar que la única supuesta afectada era la empresa Tele-Taxi, por ser la suscriptora del servicio de energía eléctrica y no la familia Guillen Gómez, sumado a que en el presente asunto ya había operado el fenómeno de la prescripción habida cuenta que la terminación unilateral y causante del supuesto daño se había materializado desde el 27 de noviembre de 2002 y la fecha en que se realizó la audiencia de conciliación no tenía la fuerza para suspender los términos.

De otro lado, reitero que a pesar de las manifestaciones esbozadas por el demandante Guillen Romero, no se probó siquiera sumariamente el cumplimiento del contrato de condiciones uniformes suscrito con la empresa Electricaribe SA, y mucho menos los acuerdos

de pago convenidos con la misma, esto en aras de evitar la terminación denunciada mediante la presente demanda; por el contrario encontró demostrada la falta de pago de las obligaciones contraídas a través del contrato de condiciones uniformes, situación que a juicio del a-quo le impedía ejercer acción alguna en contra de la empresa de servicios demandada, razón por la cual desestimó las pretensiones invocadas en la demanda.

Inconforme por lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandante, procedió a presentar oportunamente recurso de apelación contra la misma.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACION

El apoderado de la parte demandante plantea como primer punto de inconformidad con la decisión de primera instancia, de declarar probada la falta de legitimación y las excepciones de prescripción extintiva y de contrato no cumplido, exponiendo que su representado siempre estuvo presto a cumplir el contrato de condiciones uniformes y que fue la empresa de servicio público Electricaribe SA la que dejó de incluir dentro de las facturas, la cuota convenida en el acuerdo de pago. Así mismo que la terminación unilateral del contrato de condiciones uniformes obedeció a la posición dominante de la empresa con la cual su representado viene librando una batalla jurídica desde el año 2000, esto debido a los cobros excesivos del servicio de energía eléctrica que se le viene aplicando.

También expuso que no desconoce la deuda que en la actualidad tiene su representado con la demandada, la cual afirma venía cancelando cumplidamente desde el mes de noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2002, calenda desde la cual se le dejó de incluir en la factura del mencionado servicio la cuota convenida en el acuerdo de pago; y por el contrario resolvió de forma unilateral terminar el contrato de condiciones uniformes y suprimir la prestación del fluido eléctrico necesario para la operación normal de la empresa tele-taxi.

Por lo anterior, solicita a este tribunal se revoque la sentencia venida en apelación y en su lugar se declare la responsabilidad civil contractual por el incumplimiento de las obligaciones convenidas en el contrato de condiciones uniformes por parte de la empresa demandada, y se le condene al pago de los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales ocasionados por el incumplimiento del contrato.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER

En los términos del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la sentencia de primer grado, surge que el problema jurídico puesto a consideración del tribunal, se contrae a establecer si a la empresa demandada le es imputable jurídicamente reparar los daños y perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión de la terminación unilateral del contrato de condiciones uniformes; o contrario a ello existe causal que permita exonerar de responsabilidad civil contractual a la empresa ELECTRICARIBE SA; o si en el presente caso ha operado la figura jurídica de la prescripción extintiva tratada por el artículo 2536 del CC.

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada la decisión del juez de primera instancia, toda vez que del material probatorio allegado al proceso es posible concluir que las excepciones propuestas están llamadas a prosperar, tal como se explicara seguidamente.

Tradicionalmente la responsabilidad civil ha sido concebida en una dimensión dual, esto es, contractual y extracontractual. La primera se estructura por la existencia de una relación jurídica preexistente entre las partes, es decir, cuando el menoscabo deviene de la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de una obligación pactada en un contrato existente y válido. La segunda surge de incumplir el mandato legal y genérico de no causar daño a otro, prevista en el artículo 2341 del Código Civil. Se produce sin previo pacto y por virtud de un encuentro fortuito entre los relacionados con el daño; en otros términos, de un hecho jurídico que puede ser una conducta punible (hecho jurídico humano voluntario ilícito) o un ilícito civil (hecho jurídico humano involuntario ilícito), siempre al margen de un incumplimiento obligacional previo y vinculante.

La función esencial de ambos tipos de responsabilidad es la reparación de un perjuicio causado injustamente; sin embargo, en sistemas jurídicos como el nuestro, cada uno de ellos tiene su propio ámbito normativo, tanto en lo puramente sustancial como en algunos aspectos de orden procesal. Así, mientras la contractual tiene su fuente legal en los preceptos 1602 a 1604 del Código Civil, que pueden calificarse de rectoras en esta precisa materia, además de los términos pactados por las partes del acuerdo, la convención o el contrato, sin perjuicio de las reglas sobre la materia; en la

extracontractual, en cambio, su marco regulatorio lo viene a ser los artículos 2341 a 2358 ejusdem.

Pero también es necesario precisar que el régimen legal de los contratos para el servicio público domiciliario de energía, lo es esencialmente la Ley 142 de 1994, la que en los incisos primero y segundo del artículo 128 define así este tipo de negocio jurídico:

“Artículo 128. Contrato de servicios públicos. *Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.*

Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aun cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios.”

El inciso primero del 129, ad litteram, dispone:

“Artículo 129. Celebración del contrato. *Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.”*

Además, el precepto 130, modificado por el 18 de la Ley 689 de 2001, establece: “Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.”

En lo concerniente a las normas aplicables al mismo, la regla 132 del aludido estatuto manda:

“Artículo 132. Régimen legal del contrato de servicios públicos. *El contrato de servicios públicos se regirá por lo dispuesto en esta Ley, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalen las empresas de servicios públicos, y por las normas del Código de Comercio y del Código Civil.*

Cuando haya conflicto entre las condiciones uniformes y las condiciones especiales, se preferirán éstas. Al definir los efectos fiscales del contrato de servicios públicos, se tendrá en cuenta que, a pesar de tener condiciones uniformes, resulta celebrado con cada usuario en particular.”

Para demostrar el quebrantamiento de las obligaciones del contrato para el suministro del servicio público de energía poco interesa que se trate del titular del predio donde este se ejecuta, puesto es el beneficiario de la prestación del servicio la contraparte del contrato uniforme que allí tiene lugar, independientemente de quién ejerce el derecho de dominio sobre el bien donde se produce el suministro.

Así mismo, se desprende del acervo probatorio que contrario a lo esbozado por el demandante, no se demostró por parte de éste la intención de cumplir con las obligaciones convenidas en el contrato de condiciones uniformes, tales como lo eran cumplir con el pago oportuno de las facturas de cobro que le fueran generadas, y más aún que estuviera presto a cumplir el acuerdo de pago de marras mencionado, en aras de seguir utilizando el aludido servicio necesario para la operación normal de la empresa Tele-Taxi de la cual es gestor el demandante. Puesto a pesar de que tenía pleno conocimiento de las consecuencias que le generaría cualquier incumplimiento de las obligaciones contraídas, optó por incumplirlas desencadenando con ello la terminación del contrato de condiciones uniformes.

Por otra parte, se sabe, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte cuando señala que en el ámbito de los contratos bilaterales es indispensable la fidelidad a los compromisos convenidos en el contrato, de ahí que el demandante incumplidor de obligaciones sucesivas, carece de legitimación para solicitar la ejecución de un contrato bilateral, cuando no estuvo presto a cumplir en la forma y tiempo debidos, porque de una actitud pasiva, como es apenas natural entenderlo, no puede surgir el derecho a exigir de los demás que cumplan¹.

En el presente caso interesa la prescripción extintiva, a la cual el legislador confiere no solo el alcance de extinguir la acción, si no el derecho mismo, de suerte que al abrirse paso dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar

¹ (CSJ SC4420 de 8 abr. 2014, rad. 2006-00138-01)

certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos, cuyo fundamento descansa en, «el mantenimiento del orden público y de la paz social o, como asegurara un conocido autor, en "...la utilidad social..." (Alessandri Rodríguez, Arturo, Derecho Civil, Teoría de las Obligaciones, Ediciones Librería del Profesional, 1983, Bogotá, Colombia), busca proporcionar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, como quiera que grave lesión causaría a la, estabilidad de la sociedad la permanencia de los estados de indefinición, así como la enorme dificultad que entrañaría decidir las causas tradicionalísimas. Por eso la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la institución "...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social", ya que "...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden²."

Así las cosas, la prescripción que extingue las acciones requiere cierto lapso de tiempo, cuando se trate de acciones ordinarias son todas aquellas que no tienen señalado un plazo corto que es de diez (10) años, el cual se computa desde que la obligación se ha hecho exigible, mientras que las acciones ejecutivas se extinguirán por prescripción en cinco (5) años. Sin embargo, como quiera que la prescripción extintiva procura evitar la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia del ejercicio de los derechos, con clara afectación de la seguridad jurídica, resulta necesario para su configuración, a más del trasegar completo del tiempo dispuesto en la ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular.

Para dilucidar el presente sublite este tribunal debe precisar, que frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil³).

² (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880) (CS J S C d e 1 3 d e oct. de 2009, Rad . 2004-00605).

³ "(...) Art. 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente". "Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)".

"(...) Art. 2541. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530 (...)".

"(...) Art. 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida (...)".

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)”. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.

Sobre ese puntual tópico la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado:

“(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo.

En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por la interrupción natural o civil, y la suspensión”.

En el presente asunto, considera el Tribunal que para demandar la responsabilidad civil contractual como consecuencia del supuesto

incumplimiento del contrato de condiciones uniformes, el demandante debió hacerlo dentro de los términos establecidos por la legislación civil y que según la modificación introducida por el precepto 8° de la Ley 791 de 2002, es de diez años, de ahí que la prescripción contemplada en la norma civil es la regla general aplicable a “todas las acciones ordinarias que provengan de un contrato”.

Es claro y así lo expuso la empresa demandada al proponer su excepción de mérito denominada “prescripción de la acción ordinaria”, por cuanto transcurrió un lapso superior a diez años desde la ocurrencia del hecho que dio origen al incumplimiento contractual, que lo fue el 27 de noviembre de 2002, hasta cuando fue presentada la acción, lo que ocurrió el 20 de septiembre de 2013 según lo demuestra la nota secretarial impresa en la demanda, visible a folios 172 Y 173 como también los documentos aportados en debida forma por los extremos procesales y el interrogatorio de parte oficioso realizado por el Juez de instancia, donde unánimemente tanto el demandante como el representante de la empresa demandada, manifestaron que el contrato de condiciones uniformes había terminado unilateralmente desde el 27 de noviembre de 2002, y a lo que se suma que se encuentra acreditado que la solicitud de la audiencia de conciliación, como requisito de procedibilidad de la presente demanda, fue radicada ante centro de conciliación hasta el 3 de julio de 2013, eso cuando ya se encontraba más que superado el término de prescripción dispuesto por la ley civil para el ejercicio de las acciones ordinarias, y de ahí que la diligencia de conciliación no tuviera la capacidad de suspender y/o interrumpir el término antes mencionado.

Por lo expuesto y atendiendo que en el presente asunto, no se logró demostrar por el extremo actor uno de los elementos de la acción invocada, puesto no acreditó el cumplimiento de las obligaciones convenidas en el contrato de condiciones uniformes y que dio como resultado la terminación del contrato como en efecto lo hizo la demandada, aunado a que es incuestionable que los términos para el ejercicio de la presente acción se encuentra más que superado generando con ello la pérdida de derechos y obligaciones por el paso del tiempo, necesariamente habrá de confirmarse la sentencia recurrida.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha y procedencia conocidas.

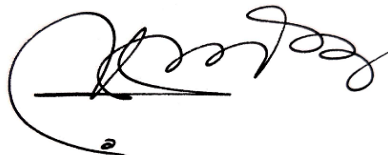
SEGUNDO: Condénese en costa al recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma de un (01) SMLMV, concepto que incluirá el Juzgado de primera instancia, conforme lo dispone el artículo 366 del C. G. del P, en la liquidación de costas.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

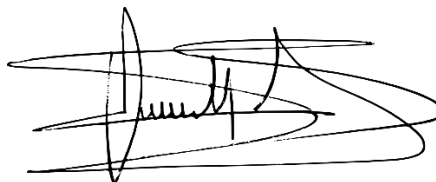
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO LOPEZ VALERA
Magistrado Ponente



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Magistrado.



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado